



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.096/2019
ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ VIUDA DE OSPINA
AUTO INTER.. No. 61

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte interesada contra la providencia proferida en audiencia efectuada el día 10 de junio de 2021, en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUASCA dentro del proceso de sucesión en el que figura como causante MARIA TERESA RODRÍGUEZ VIUDA DE OSPINA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Trámite Procesal

2.1 Mediante proceso de sucesión de la causante MARIA TERESA RODRIGUEZ Vda DE OSPINA se dio inicio a la liquidación de la sucesión la cual fue impetrada ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Guasca.

2.2 Por auto del 17 de febrero de 2021, se señaló fecha para la presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales, de la causante MARIA TERESA RODRÍGUEZ DE OSPINA.

2.3 La audiencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales de la causante MARIA TERESA RODRIGUEZ Vda. DE OSPINA, se adelantó el 13 de abril de 2021, y se dispuso en la misma conceder 3 días a efectos de que presenten las pruebas que pretendían hacer valer a fin de resolver las correspondientes controversias.

2.4 La continuación de la audiencia, se efectúa el 10 de junio del presente año, en la cual se dispuso aprobar los inventarios y avalúos, relacionando la PARTIDA UNICA, correspondiente a la suma de un derecho en común y proindiviso equivalente al 50%, sobre el bien inventariado en la partida única de los inventarios y avalúos, consistente en una casa lote ubicada en la calle 4 No. 5-15, de la jurisdicción del municipio de Guasca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-867132 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de los señores JAIME HERNANDO y LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ.

2.5 En el desarrollo de la audiencia mencionada en precedencia, no revoca la decisión manteniendo la partida única correspondiente a la suma de un derecho en común y proindiviso equivalente al 50%, sobre el bien inventariado en la partida única de los inventarios y avalúos, consistente en una casa lote ubicada en la calle 4 No. 5-15, de la jurisdicción del municipio de Guasca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-867132 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, y negó el recurso de apelación presentado, auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio queja.

2.6 Finalizó la audiencia del 10 de junio de 2021, Y dispone que de acuerdo al art. 26 del C.G. del P., y teniendo en cuenta el valor del bien que no excede la mínima cuantía, considerando bien denegado el recurso, y ordenó que por secretaria se proceda a la reproducción de las piezas procesales, para efectos del recurso de queja.

2.2 El traslado:

Corrido el traslado del recurso de queja tal como lo dispone el inciso 3º del art. 353 del Código General del Proceso, a través de la plataforma habilitada por la Rama judicial, las partes guardan silencio.

3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1.- Problema Jurídico

Determinar si es viable revocar el auto proferido el 10 de junio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA que denegó el recurso de apelación.

3.2.- Caso Concreto

Es claro que el recurso de queja constituye un medio de impugnación para controvertir en otra instancia la decisión que negó el recurso de apelación; caso en el cual la competencia del Superior se limita a verificar si el recurso de apelación está o no bien denegado.

Es decir en el trámite del recurso de queja no se pronuncia sobre el contenido de la decisión que se impugnó, porque equivale a asumir la competencia que no le ha sido conferida y que depende del resultado del recurso de queja.

Los medios de contradicción que confiere la ley procesal a los litigantes, como un mecanismo para hacer que la misma administración de justicia enmiende cualquier yerro en su actuar, no son ilimitados ni ajenos al procedimiento, pues, para su ejercicio hay que tener en cuenta que son taxativos, además de que cada uno posee unas particularidades que los diferencian y los convierten en idóneos para atacar las decisiones de los falladores.

En ese sentido precisó la Corte Suprema de justicia, en auto del 21 de marzo de 2013, exp. 2012-00973, que *"[a] pesar de que los recursos se encuentran instituidos como garantías procesales, para evitar la perennidad de los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial, no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas. Es así como obedecen a patrones de restricción, oportunidad, demostración y cumplimiento de las cargas procesales que les son*

implícitas, como el pago de expensas y portes, en los casos que lo requieran (...),

En relación a la procedencia del recurso de Queja, no es viable respecto de todas las providencias judiciales sino sólo frente a las que la legislación determina como susceptibles del mismo.

El artículo 352 del Código General del Proceso, señalan con precisión qué clase de providencias son susceptibles de impugnar por vía de queja y establece:

“...Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...”.

De acuerdo a lo anterior, resulta inviable la apelación contra una providencia proferida dentro de un proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA, del cual conocen los JUECES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA conforme lo señala el Art. 17 numeral 2º del Código General del Proceso:

“...Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”.

Ahora bien, indica el apoderado recurrente, que el proceso es de menor cuantía de acuerdo a lo establecido en el art. 353 del Código General del Proceso, pues indica que al momento de la presentación, el avalúo del bien era de \$400.000.000.oo. Sin embargo de acuerdo al avalúo mediante el cual se subsanó la demanda (fol. 125) el bien relicto inventariado en la presente demanda de sucesión asciende a la suma de \$22.338.750.oo, es decir a un proceso de mínima cuantía.

Es así, que tal como lo refiere el art.27 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

En consecuencia, de acuerdo a lo anterior contra las decisiones adoptadas dentro este proceso no procede el recurso de apelación, por lo que se encontraría bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

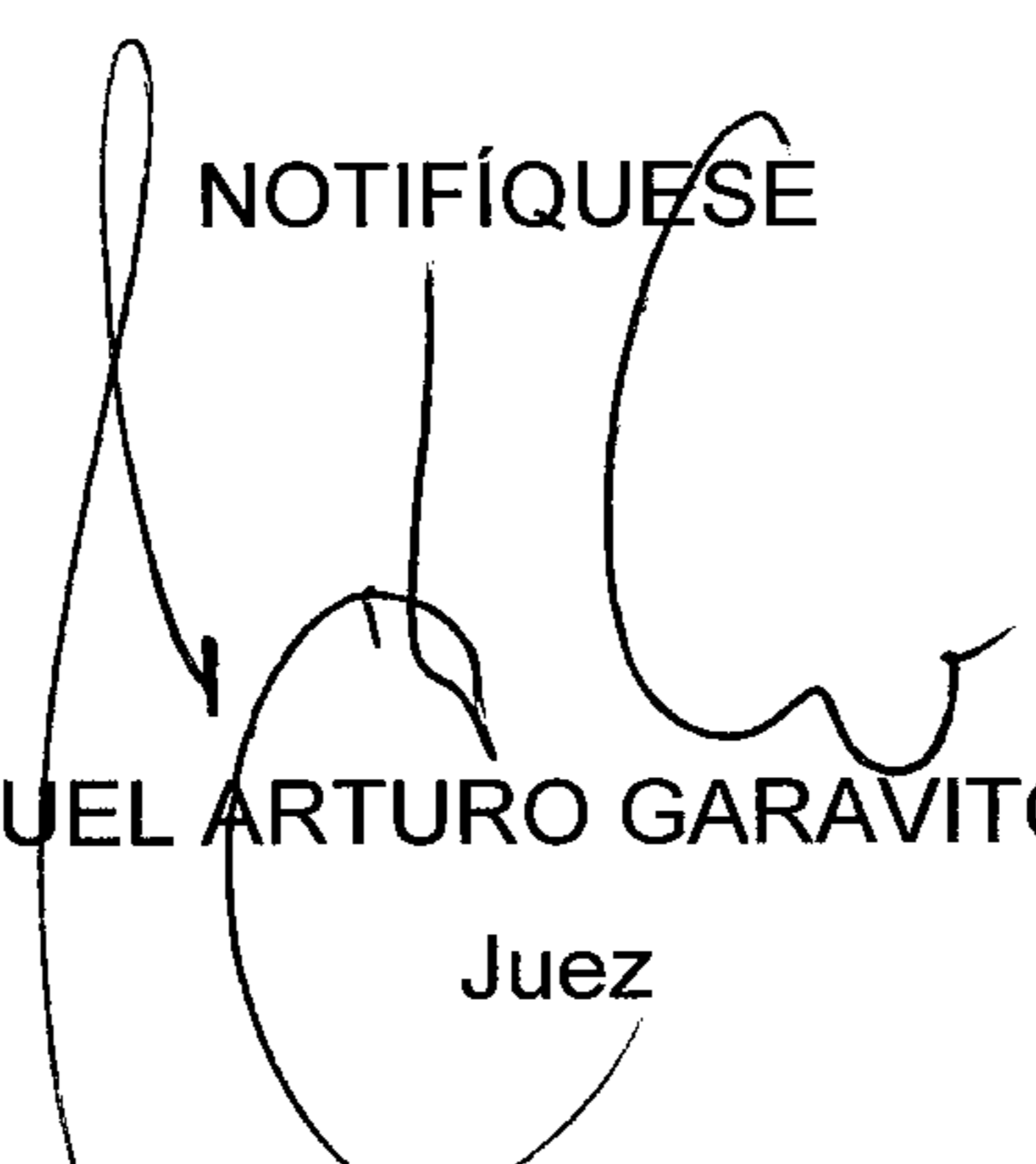
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA,

4º. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión proferida en audiencia realizada el día 10 de junio de 2021, en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUASCA – CUNDINAMARCA, en la continuación de la audiencia de presentación de actas de INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES SUCESORALES, en el que figura como causante MARIA TERESA RODRIGUEZ VIUDA DE OSPINA.

SEGUNDO: En firme esta determinación, remítanse al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 08 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 028 de la misma fecha a las 8:00 am.

RECURSO DE QUEJA SUCESION MARIA TERESA RODRIGUEZ VIUDA DE OSPINA